

Bogotá, 05/12/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235331076351**

Fecha: 05/12/2023

Señor (a) (es)

**Hernan Dario Otalora Guevara**

Calle 8 No 11 30 Casa 20

La calera, Cundinamarca

Asunto: 10180 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10180** de **09/11/2023** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado  
digitalmente por  
BARRADA  
CRISTANCHO  
CAROLINA

**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo  
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 10180 DE 09/11/2023**

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 31 de agosto de 2023, por medio del cual se archivó la investigación disciplinaria CID-2022-501-016.

**LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1952 de 2019, la Ley 2094 de 2021 y los Decretos 101 de 2000 y 2409 de 2018, teniendo en cuenta los siguientes:

**I. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

**De la queja disciplinaria**

**1.1.** Mediante radicado No. 20225340303492 del 7 de marzo de 2022, los señores Ana Doris Gil Galindo, Javier Antonio Alvarado Rodríguez, Luis Javier Nieto Jaramillo y John Jairo Quimbayo, presentaron queja disciplinaria en contra de Javier Antonio Jaramillo Ramírez ex Superintendente de Transporte, Camilo Pabón Almanza ex Superintendente de Transporte, Wilmer Arley Salazar Arias ex Superintendente de Transporte, Adriana Margarita Urbina Pinedo ex Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, y Hernán Darío Otalora Guevara ex Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, la cual se transcribe a continuación:

"(...)

1. La Superintendencia Transportes en adelante SUPERPUERTOS, mediante Resolución No. 08374 del 17 de marzo de 2016, ordeno el sometimiento a control de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX, en adelante VELOTAX, con base en las facultades legales y por un término inicial de seis meses, prorrogables.

2. El numeral cuarto de la Resolución 8374 de 2016, ordeno que una vez en firme el acto administrativo, este debía ser registrado en la Cámara de Comercio para su registro, es decir, conforme con la Resolución 178091, la Resolución 8374 quedo ejecutoriada el 27 de abril de 2016 y la Superintendencia retardo el registro del acto administrativo del Sometimiento a Control, hasta el 7 de diciembre de 2016, es decir, SIETE MESES transcurrieron para el registro del acto, permitiendo con tal tardanza, la enajenación de bienes y constitución de Garantías.

3. A su vez, la SUPERPUERTOS, expidió la Resolución 058725 del 27 de octubre de 2016, por medio de la cual se prorroga, por un término indefinido, la medida de Sometimiento a Control, establecido en la Resolución 08374 del 17 de marzo de 2016, a VELOTAX.

**RESOLUCIÓN No. 10180 DE 09/11/2023**

"Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 31 de agosto de 2023, por medio del que se archivó la investigación disciplinaria CID-2022-501-016"

4. Así mismo, mediante Resolución 6353 del 17 de marzo de 2017, se ampliaron las causales que dieron origen a la medida de sometimiento a control (...)

5. Conforme con lo anterior y encontrándose sometida a control, los administradores de la Cooperativa VELOTAX, procedieron a enajenar y constituir garantías sobre los bienes inmuebles de la misma, a través de las figuras jurídicas de la compraventa, dación en pago e hipotecas, sin la previa, legal y debida autorización de la SUPERPUERTOS, incumpliendo con las ordenes legales transcritas en el anterior numeral, impuestas mediante los Actos Administrativos que ordenaron el sometimiento a control de la Cooperativa. (...)

6. Es tan claro y evidente tanto el incumplimiento a las ordenes legales por parte de los administradores de la Cooperativa, que la misma SUPERINTENDENCIA TRANSPORTE, adelanto dos acciones judiciales de 'ineficacia contra actos de transferencia de Dominio sin autorización sobre personas jurídicas sujetas a control', a través del abogado JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS, y de las cuales, una se encuentra en conocimiento del JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO, misma que fuere admitida mediante auto del pasado veintitrés (23) de octubre de 2018, bajo el número 73001310300120170024000 y la otra, la conoció el JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO, misma que fuere admitida mediante auto del pasado 07 de noviembre de 2017, bajo el número 73001310300520170025000. (...)

7. De lo anterior, se concluye que la superintendencia de Transportes, desde el mismo mes de marzo de 2017, ha tenido conocimiento de la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia, a través de los actos administrativos de Sometimiento a control, ampliación del término del sometimiento y ampliación de las causales de sometimiento a control, estas últimas, en razón a que 'Se evidenció, entre otras inconsistencias, que la cooperativa realizó negocios jurídicos que implicaron transferencia de dominio sin realizar la respectiva solicitud de autorización ante la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995'.

8. Que mediante fallo de tutela calendarado el 09 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 22 Laboral de Circuito, este despacho judicial ordeno dentro del proceso judicial 73001310300120170024000 de nulidad de contrato: "SEGUNDO: ORDENAR al Dr. Camilo Pabón Alanza en calidad de superintendente de transporte o a quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué-Tolima, esto es prestar caución so pena de declarar el desistimiento tácito de la medida cautelar.

9. Pese a la orden judicial, la Superintendencia de Transportes, representada por el Dr. Camilo Pabón Almanza, no solo incumplió la orden Judicial, sino también, omitió las funciones de Inspección, Vigilancia y Control sobre las condiciones subjetivas, que rodean la inobservancia de sus órdenes, esto es, la búsqueda judicial del cumplimiento del párrafo del No. 4, artículo 5 de la Ley 222 de 1995, esto es que, 'Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho', retirando la demanda 73001310300120170024000 de Resolución de contrato, por "inconveniente", evadiendo en su momento, el cumplimiento del fallo judicial.

**RESOLUCIÓN No. 10180 DE 09/11/2023**

"Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 31 de agosto de 2023, por medio del que se archivó la investigación disciplinaria CID-2022-501-016"

*10. Adicional a lo anterior, el 27 de noviembre de 2020, mediante reunión virtual con la Delegada de Tránsito y Transporte, se le reitero –minuto 3; minuto 16:50; de la grabación anexa- por parte de John Quimbayo, Javier Alvarado y Luis Javier Nieto, a la Superintendencia de transportes, y a través de la Funcionaria ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO, el conocimiento que tenían de las enajenaciones y constitución de garantías, por la conducta violatoria del sometimiento a control, desde el año 2016, por parte de los administradores de la Cooperativa de Transportes Velotax, donde la funcionaria Adriana Margarita Urbina se comprometió a no permitir la prescripción de las investigaciones administrativas sancionatorias que adelanta su entidad, en relación a la violación del sometimiento a control indicado, entendiéndose con ello que adelantaría las investigaciones respectivas.*

*11. A minuto 25:00, la Funcionaria Adriana Urbina Pinedo, se comprometió a no permitir la prescripción de los hechos que generaron la violación al sometimiento a control, o incumplimiento a las órdenes de la Superintendencia, sin embargo, a la fecha, la Entidad no han adelantado investigación alguna, adoptado las medidas e impuesto 'las sanciones que correspondan por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia' (...)*

*12. Al preguntarle a la funcionaria MARGARITA URBINA, acerca del tiempo que la Superintendencia lleva conociendo la conducta de violación al sometimiento a control o incumplimiento a las órdenes, la funcionaria evade la respuesta indicando que no seguirá discutiendo con los usuarios, y a su vez que adelantarían las actuaciones correspondientes, pero se reitera, conforme a respuesta a derecho de petición de fecha 26 de enero de 2022, la Supertransportes indico que: 'Ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre desde enero de 2019 a la fecha, no se han adelantado actuaciones, indagaciones preliminares o investigaciones administrativas, en contra de la empresa Cooperativa de Transportes Velotax, identificada con NIT 890700189-6, por temas relacionados con la violación al sometimiento a control'.*

*13. El 22 de febrero de 2021, nuevamente y mediante reunión virtual adelantada con la funcionaria ADRIANA URBINA, Delegada de Tránsito y Transporte, se le solicito información respecto de las investigaciones y decisiones, en torno a la conducta adelantada por los administradores de la Cooperativa Velotax, donde nuevamente la funcionaria evadió la respuesta, indicando que 'no le voy a contestar en este momento esas preguntas', y se indicó que cuando tuvieran una decisión la notificarían, sin embargo a la fecha no han adelantado las funciones de Inspección, control y vigilancia, consagradas en la Ley 222 de 1995 y el Decreto 2409 de 2018.*

*14. Por otra parte, cabe aclarar al ente disciplinario, que la norma indicada en el No. 4, art. 5 Ley 222 de 1995, trae dos variables, una consecuencia frente a la conducta de incumplimiento de las ordenes de la Superpuertos, en la cual incurren los administradores, y otra, la consecuencia legal que sufren los negocios de compraventa e hipotecas, esto es, la ineficacia de pleno derecho; pues la entidad y funcionarios evaden su responsabilidad, aduciendo que ya se pronunciaron acerca de la ineficacia de pleno derecho de los negocios jurídicos, pero nada se ha investigado sobre la conducta típica, en la que posiblemente incurrieron los administradores, de sustraerse al cumplimiento de las Resoluciones Administrativas que ordenaron el sometimiento a control y sus prohibiciones.*

**RESOLUCIÓN No. 10180 DE 09/11/2023**

"Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 31 de agosto de 2023, por medio del que se archivó la investigación disciplinaria CID-2022-501-016"

*15. El pasado 11 de enero de 2022, el socio hábil ARLEY ALVARADO, a través de derecho de petición, solicitó a la superintendencia de puertos y transportes, informe acerca de la existencia de investigaciones administrativas sancionatorias adelantadas por la entidad, por la sustracción al cumplimiento a las Resoluciones Administrativas, desde el año 2012, donde le fue indicado a través de oficio 20225340009581 del 12 de enero de 2022 que "Ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre desde enero de 2019 a la fecha, no se han adelantado actuaciones, indagaciones preliminares o investigaciones administrativas, en contra de la empresa Cooperativa de Transportes Velotax, identificada con NIT 890700189-6, por temas relacionados con la violación al sometimiento a control"*

*16. El pasado 24 de febrero de 2022, mediante oficio No. 20223000120361, la Superintendencia de transportes, informa que presentó denuncia penal contra el representante legal de la Cooperativa de transportes Velotax, por la presunta comisión del punible de fraude a resolución judicial o administrativa, de acuerdo con el artículo 454 del Código penal, misma que le correspondió a la fiscalía 49 seccional de la Unidad de delitos contra la Administración Pública, con radicado 7300160099355202152016, practicando entrevista a la denunciada ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO.*

*17. Que en varias oportunidades, se ha informado a la Superintendencia de transportes, acerca de las prácticas arbitrarias que adelanta la Cooperativa de Transportes Velotax, en contra de quienes han puesto en conocimiento de las autoridades competentes, todas las irregularidades administrativas, operativas, financieras y económicas, en que han incurrido los administradores de la misma, donde a través de los empleados de la misma, buscan un desequilibrio en el plan de rodamiento, con la no venta de pasajes a los vehículos de los denunciantes, con el fin de llevarlos a la quiebra y evitar que continúen ejerciendo las acciones legales, tan es así que, para el año 2011, la Cooperativa contaba con más de 500 socios hábiles y hoy, a través de dichas prácticas, esta Cooperativa solo cuenta con 57 socios hábiles, socios que han sido excluidos y retirados forzosa e ilegalmente por el presidente del consejo de administración, quien desde el mismo 2011, ejerce como tal y hasta la fecha.*

*18. Las funciones de la Superintendencia de Transportes y sus respectivas delegaturas y direcciones, se encuentran consagradas en el Decreto 2409 de 2018, entre otras, las siguientes: (..)*

*19. En reiteradas ocasiones, los diferentes asociados de la Cooperativa de Transportes han solicitado la aplicación de las sanciones establecidas en las normas Colombianas, respecto de la remoción de los administradores de la Cooperativa de Transportes Velotax, tal es el caso del pasado 16 de noviembre de 2020, donde el señor JAIRO QUIMBAYO SANCHEZ, formuló mediante petición clara, la solicitud de aplicación del artículo 85, de la Ley 222 de 1995, concordante con el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, del cual se desprende como respuesta, del pasado 4 de diciembre de 2020, que, 'Primera: La medida de remoción de los administradores de la Cooperativa de Transportes Velotax Limitada en el marco de lo dispuesto por la Ley 222 de 1995 es discrecional de la autoridad de inspección, vigilancia y control, quien, a partir del estudio exhaustivo sobre el cumplimiento de las obligaciones asignadas de forma legal y estatutaria, en este caso, al Gerente, Consejo de Administración y Junta de Vigilancia, determinará si hay lugar a ordenar la remoción o imponer sanciones dentro del marco de sus funciones'*



**RESOLUCIÓN No. 10180 DE 09/11/2023**

"Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 31 de agosto de 2023, por medio del que se archivó la investigación disciplinaria CID-2022-501-016"

*20. En el mismo sentido se pronunció el juzgado Administrativo de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los fallos judiciales, en desarrollo y ejercicio del derecho de acción de cumplimiento.*

*21. El pasado 27 de diciembre de 2021, la Superintendencia de Transportes, expidió la Resolución 17809, mediante la cual declaro la no ineficacia de los actos jurídicos, por los que se habría incumplido el sometimiento a control, sin embargo, acerca de la conducta adelantada por los administradores de incumplimiento a las obligaciones impuestas por las Resoluciones Administrativas, indico que: (...)*

*22. A la fecha, han transcurrido más de cuatro años desde la comisión de la conducta violatoria del sometimiento a control por parte de la Cooperativa de Transportes Velotax, sin que se conozca investigación, tramite ni resultados de las múltiples quejas e informes presentados a la Superintendencia de Transportes, relacionados con la violación del sometimiento a control o incumplimiento a las órdenes de la Superintendencia, respecto de las Resoluciones Administrativas de sometimiento a control, permitiendo que en algunas de estas, opere la prescripción.*

*23. En el tema relacionado con la Cooperativa de Transportes Velotax, es constante la conducta de omisión, retardo, rehusé o deniegue del cumplimiento de las funciones de la Superintendencia de Transportes, tal es el caso de la Resolución 10117 de 2020, mediante la cual, después de NUEVE AÑOS de investigación, permitió la prescripción de estas y no ejerció la justicia administrativa, las omisiones se incrementaron a partir de la llegada a la Superintendencia del señor CAMILO PABON ALMANZA.*

*24. Conforme con lo anterior, y a fin de establecer la existencia de la conducta reprochada por los denunciantes, se elevó derecho de petición de información, bajo la premisa de recoger de la Superintendencia una información sólida, acerca de la existencia o no de investigaciones administrativas sancionatorias por la conducta del incumplimiento de las órdenes del ente rector de la Cooperativa de transportes Velotax, desde el año 2012; siendo incongruente la respuesta, afirmó la entidad que desde enero del año 2019, no existió ningún procesal administrativo, sin embargo, como las conductas reprochadas obedecen a los años 2016 en adelante, la Superintendencia se encuentra en mora de dar respuesta clara veraz, completa y congruente en la petición, para los años 2016 a 2019, con el fin de hacer irrisoria o no, la presente queja disciplinaria, la cual no ha sido contestada de forma congruente.*

*25. La superintendencia de Transportes, teniendo conocimiento desde al año 2017, no traslado ante las autoridades competentes, la conducta de incumplimiento de sus órdenes, traducido en un posible fraude a resolución administrativa, y solo lo hizo en el año 2021, donde la funcionaria ADRIANA URBINA Delegada para tránsito y transporte, conocía dicho acto de fraude a la resolución administrativa, desde el mes de noviembre de 2020.*

*26. Que la Ley 599 de 2000, estableció como punible, la conducta de aquel 'servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público', por lo tanto, el traslado como denuncia de tales conductas, eran una función legal, la cual retardo la entidad, en cabeza de los funcionarios denunciados, denunciando tales hechos*

## RESOLUCIÓN No. 10180 DE 09/11/2023

"Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 31 de agosto de 2023, por medio del que se archivó la investigación disciplinaria CID-2022-501-016"

*solo hasta el año 2021, conforme lo enseña la denuncia radicada con No. 730016099355202152016 ante la Unidad fiscal 49 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, por la Superintendencia de Transportes, así: (...)*

*27. Para finalizar, la Superintendencia de Transportes, efectuó visita de inspección en diciembre de 2016, arrojando como resultados y conclusiones, informe de fecha 04 de abril de 2017, efectuando el traslado de los hallazgos a la Dirección de Investigaciones, para dar apertura a las investigaciones correspondientes, toda vez que la Cooperativa ejecuto actos jurídicos de enajenación y constitución de Garantías, sin autorización del ente rector. (...)" (Sic)*

### De la indagación preliminar

**1.2.** Por medio de Auto del 18 de abril de 2022, el Grupo de Control Interno Disciplinario de la Superintendencia de Transporte, ordenó el inicio de indagación previa y, en consecuencia, ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

*"Solicitar al Grupo de Talento Humano, para que se sirva:*

- Informar quien desempeñó el cargo de Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre durante los años 2016 al 2022, allegando certificación laboral donde se indique: tiempo de servicio, salario mensual devengado, ultima dirección residencial registrada en la hija de vida, copia de la resolución de nombramiento, del acta de posesión, de la resolución de retiro en caso de existir y del respectivo manual de funciones."*

**1.3.** Mediante memorando No. 20225010034033 del 22 de abril de 2022, el Grupo de Control Interno Disciplinario, solicitó formalmente al Grupo de Talento Humano la información de acuerdo con la prueba decretada en el Auto del 18 de abril de 2022, para lo cual concedió un término de ocho días hábiles.

**1.4.** Con memorando No. 20225020043063 del 10 de mayo de 2022, el Grupo de Talento Humano, suministró respuesta a la solicitud de información elevada por el Grupo de Control Interno Disciplinario por medio del memorando No. 20225010034033 del 22 de abril de 2022.

**1.5.** Mediante Auto del 8 de junio de 2022, el Grupo de Control Interno Disciplinario, ordenó la incorporación al expediente CID-2022-501-0016, del oficio No. 1068 del 27 de mayo de 2022, remitido por la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción Primera para la Vigilancia Administrativa, que dispuso lo siguiente:

*"El 09 de mayo de 2022, Javier Antonio Alvarado Rodríguez y Luis Javier Nieto Jaramillo, presentaron queja en contra de funcionarios por determinar de la Superintendencia de Transportes, por hechos relacionados con la Resolución No. 1408 de 2022 'Por la cual se inicia proceso administrativos sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros*



**RESOLUCIÓN No. 10180 DE 09/11/2023**

"Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 31 de agosto de 2023, por medio del que se archivó la investigación disciplinaria CID-2022-501-016"

*del consejo de administración de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6', proferida por el Superintendente de Transportes.*

*En consecuencia, remito por competencia el SIGDEA E-2022-253897, a fin de que haga parte del expediente disciplinario IUS-E-2021-068034 / IUC D-2021-1775037, remitido por la Procuraduría Primer Distrital, mediante el oficio No. 52943 el 27 de noviembre de 2021. (...)"*

**1.6.** Con radicado No. 20225340778192 del 2 de junio de 2022, los señores Javier Antonio Alvarado Rodríguez y Luis Javier Nieto Jaramillo en calidad de quejosos, presentaron derecho de petición, solicitando al Grupo de Control Interno Disciplinario, "*... informar el trámite y decisiones adoptadas de acuerdo con los oficios No. 52943 del 27 de noviembre de 2021 y 1068 del 27 de mayo de 2022, remitidos por competencia por la Procuraduría General de la Nación. (...)*"; petición que fue atendida por medio del oficio No. 20225010475941 del 15 de julio de 2022.

**1.7.** A través de Auto del 30 de septiembre de 2022, el Grupo de Control Interno Disciplinario, ordenó la incorporación de la Resolución No. 0004271 del 27 de febrero de 2015<sup>1</sup> al expediente y la práctica de las siguientes pruebas:

*Solicitar al Grupo de Talento Humano, para que se sirva*

- Informar el nombre del Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Tránsito y Transporte durante los años 2016 a 2018, allegando certificación laboral donde se indique: tiempo de servicio, salario mensual devengado, ultima dirección residencial registrada en la hoja de vida, copia de la resolución de nombramiento, del acta de posesión, de la resolución de retiro en caso de existir y del respectivo manual de funciones.*
- Informar el nombre del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, durante los años 2016 al 2018, allegando certificación laboral donde se indique: tiempo de servicio, salario mensual devengado, ultima dirección residencial registrada en la hoja de vida, copia de la resolución de nombramiento, del acta de posesión, de la resolución de retiro en caso de existir y del respectivo manual de funciones.*

*Solicitar al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, para que se sirva:*

- Informar el nombre del delegado por el Superintendente de Transporte, para asistir al Comité de Sometimiento a Control durante los años 2016 al 2018, allegando las actas correspondientes e indicar si era funcionario o contratista.*

*Una vez se conozca la calidad del delegado, solicitar al Grupo de Talento Humano o a la Dirección Administrativa, según el caso, todos los soportes correspondientes a la vinculación.*

- Informar el nombre del Secretario Técnico del Comité de Dirección de Sometimiento a Control durante los años 2016 al 2018, allegando las actas correspondientes."*

<sup>1</sup> "Por la cual se crea el Comité de Dirección de Sometimiento a Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte" Actualmente compilada en la Resolución No. 3683 del 04/05/2021.

**RESOLUCIÓN No. 10180 DE 09/11/2023**

"Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 31 de agosto de 2023, por medio del que se archivó la investigación disciplinaria CID-2022-501-016"

- 1.8.** Con memorando No. 20223000108333 del 06 de octubre de 2022, la Oficina Asesora Jurídica, suministró la información de acuerdo con la solicitud de pruebas decretadas.
- 1.9.** Mediante memorando No. 2022502114143 del 14 de octubre de 2022, el Grupo de Talento Humano, remitió respuesta a la solicitud de pruebas e información.

**De la apertura de la investigación disciplinaria**

- 1.10.** Teniendo en cuenta la información recaudada en la etapa de indagación preliminar, el Grupo de Control Interno Disciplinario, por medio del Auto del 20 de octubre de 2022, ordenó apertura de investigación disciplinaria por presunto incumplimiento de deberes, de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019, en contra de:

*"PRIMERO: Abrir investigación disciplinaria contra los Señores: Hernando Rafael Tatis Gil, Adriana Lucía Otero Marques, Lara Carolina Cleves Forero y a los funcionarios Valentina del Pilar Rubiano Rodríguez, y Hernán Darío Otalora Guevara, en su calidad de Coordinadores del Grupo de Investigaciones y Control adscrito a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, para la época de los hechos, hoy Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)"*

- 1.11.** Con oficio No. 20225010732491 del 24 de octubre de 2022, se comunicó a la Procuraduría General de la Nación, el inicio de la investigación administrativa CID-2022-501-016.
- 1.12.** Mediante Auto del 3 de noviembre de 2022, se ordenó la práctica de pruebas de oficio, en virtud de los artículos 147 y 148 de la Ley 1952 de 2019.

**Del reconocimiento de personería jurídica al abogado defensor**

- 1.13.** A través del Auto del 4 de noviembre de 2022, se reconoció personería jurídica al señor Juan Carlos Novoa Buendía, con C.C. No. 13.742.384 y T.P. No. 120.378 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la investigada Laura Carolina Cleves Forero.

**De la prórroga de la investigación disciplinaria**

- 1.14.** Con Auto del 20 de abril de 2023, se prorrogó la investigación disciplinaria por el término de tres (3) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 36 de la Ley 2094 de 2021 y decretó otras pruebas de oficio. Además de lo anterior, ordenó la terminación de la investigación en contra del señor Hernando

**RESOLUCIÓN No. 10180 DE 09/11/2023**

"Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 31 de agosto de 2023, por medio del que se archivó la investigación disciplinaria CID-2022-501-016"

Rafael Tatis Gil, conforme con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo.

- 1.15.** Mediante Auto del 11 de mayo de 2023, el Grupo de Control Interno Disciplinario ordenó la incorporación al expediente CID-2022-501-016, del escrito presentado por el señor Javier Alvarado Rodríguez, teniendo en cuenta su calidad de quejoso y que se concurre sobre los mismos hechos de la queja que ocupa la presente investigación.

**Del cierre de la etapa probatoria**

- 1.16.** Por medio de Auto del 24 de julio de 2023, el Grupo de Control Interno Disciplinario declaró el cierre de la etapa de investigación disciplinaria adelantada dentro del proceso disciplinario CID-2022-501-016, adelantado contra los señores Adriana Lucia Otero Márquez, Laura Carolina Cleves Forero, Valentina del Pilar Rubiano Rodríguez y Hernán Darío Otálora Guevara; y en consecuencia, ordenó correr traslado a los investigados por el término de diez (10) días para que efectuaran su pronunciamiento sobre alegatos pre calificatorios.

**De la decisión de la etapa de instrucción**

- 1.17.** A través de Auto del 31 de agosto de 2023, el Grupo de Control Interno Disciplinario de la Superintendencia de Transporte ordenó la terminación y el archivo de la investigación disciplinaria del expediente CID-2022-501-016, con fundamento en las siguientes consideraciones:

*"(...) de acuerdo con la valoración de las pruebas que reposan en el expediente de la presente investigación disciplinaria, se encuentra demostrado que los coordinadores del Grupo de Investigaciones y Control y Directores de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, para la fecha de los hechos, hoy investigados, con ocasión al informe de los hallazgos de la visita de inspección practicada el 14 de diciembre de 2016, e informada al mencionado grupo el 17 de abril de 2017, realizaron las actuaciones administrativas correspondientes dentro del marco de sus competencias y facultades legales otorgadas dentro del término de ley.*

*De igual manera, se encuentra demostrado que frente al mencionado informe trasladado a la Oficina Asesora Jurídica el 4 de abril del 2017, realizaron las actuaciones administrativas dentro del término legal correspondientes en relación con el incumplimiento de la medida de sometimiento a control impuesta a la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., el cual terminó con sanción a los responsables por incurrir en la vulneración a las disposiciones contenidas en la Ley 222 de 1995.*

*Así las cosas, no existe conducta alguna que pueda ser óbice de reproche Disciplinario, razón por la cual se dará aplicación al artículo 90, toda vez que la presente actuación disciplinaria no podía proseguirse.*

**RESOLUCIÓN No. 10180 DE 09/11/2023**

"Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 31 de agosto de 2023, por medio del que se archivó la investigación disciplinaria CID-2022-501-016"

*En consecuencia, de lo anterior la Coordinación del Grupo de Control Interno Disciplinario atenderá a lo dispuesto en los artículos 90 y 221 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021 y se procederá a ordenar la terminación y a decretar el archivo del expediente CID-2022-501-016, en razón a que la presente actuación Disciplinaria no podía proseguirse por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. (...)"*

**De la impugnación de la decisión disciplinaria**

- 1.18.** Con escrito radicado bajo el número 20235342217522 del 6 de septiembre de 2023, los señores Luis Javier Nieto Jaramillo y Javier Alvarado Rodríguez en calidad de quejosos, encontrándose dentro de los términos previstos para tal fin, interpusieron recurso de apelación en contra del Auto del 31 de agosto de 2023 que ordenó la terminación y el archivo de la investigación disciplinaria del expediente CID-2022-501-016.
- 1.19.** Por medio de Auto del 11 de septiembre de 2023, la Coordinadora del Grupo de Control Interno Disciplinario concedió el recurso de apelación interpuesto.
- 1.20.** Mediante memorando 20231000091513 del 12 de septiembre de 2023, el Grupo de Control Interno Disciplinario remitió el expediente CID-2022-501-016 ante el Despacho de la Superintendente de Transporte.

**II. PRUEBAS RECAUDADAS EN LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA**

**Documentales**

- 2.1.** Memorando radicado número 20225020043063 del 10 de mayo de 20229, del Grupo de Talento Humano.
- 2.2.** Resolución 1408 del 5 de mayo de 2022 de la Superintendencia de Transporte "por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros de consejo administrativo de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA"
- 2.3.** Memorando radicado número 20225020114143 del 14 de octubre de 2022" del Grupo de Talento Humano.
- 2.4.** Memorando número 20223000108303 del 8 de octubre de 2022 de la Oficina Asesora jurídica.
- 2.5.** Memorando 20225020115273 de 19 de octubre del 2022 del Grupo de Talento Humano.
- 2.6.** Memorando 20225020117513 de 21 de octubre del 2022 del Grupo de Talento Humano.

**RESOLUCIÓN No. 10180 DE 09/11/2023**

"Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 31 de agosto de 2023, por medio del que se archivó la investigación disciplinaria CID-2022-501-016"

- 2.7. Resoluciones 8374 del 17 de marzo de 2016 por la cual se ordena el sometimiento a control de la COOPERATIVA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VELOTAX LIMITADA "VELOTAX" y 58725 del 27 de octubre de 2016 por medio de la cual se prorroga la medida de Sometimiento a Control establecida mediante la Resolución 8374 del 17 de marzo de 2016 a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VELOTAX LIMITADA "VELOTAX".
- 2.8. Memorando 20228600128783 del 11 de noviembre de 2022 de la Dirección de Promoción de Tránsito y Transporte.
- 2.9. Memorando 20228000129443 del 15 de noviembre de 2022, del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre.
- 2.10. Memorando 20225020131213 del 18 de noviembre de 2022 del Grupo de Talento humano.
- 2.11. Memorando 20233000043913 del 09 de mayo de 2023 de la Oficina Asesora Jurídica.
- 2.12. Constancia del día de 2 de junio de 2023 mediante el cual se procedió a incorporar al expediente las Resoluciones Nos, 6353 del 17 de marzo de 2017, 1408 de 2022, 1962 de 2022, 8856 de 2022.
- 2.13. Memorando 20233000080673 del 14 de junio de 2023 mediante el cual el Jefe de Oficina Jurídica.
- 2.14. Memorando 202387000644663 del 27 de junio de 2023 de la Directora de investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.
- 2.15. Constancia del 18 de julio de 2023 mediante el cual se incorporó al expediente los certificados de notificación de la Resolución No. 1962 del 22 de junio de 2022.

**III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Los argumentos del recurso de apelación se contraen de la siguiente manera:

*"(...) Confluye la presente queja en una serie de conductas adelantadas por funcionarios de la Superintendencia de Transporte, en relación a conductas DE **RETARDO EN EL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCION.***

*Los hechos objeto de la queja han sido descritos con claridad y precisión, aportando a su despacho los actos administrativos que son la prueba y fuente de todas y cada una de las conductas, mismas que no necesariamente deberían ser aportadas por los quejosos, en razón a que fueron expedidos por la misma entidad, hechos que se repiten en el presente recurso para que su despacho se sirva cordialmente atender,*



**RESOLUCIÓN No. 10180 DE 09/11/2023**

"Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 31 de agosto de 2023, por medio del que se archivó la investigación disciplinaria CID-2022-501-016"

*evitando la acomodación a conveniencia de los hechos objeto de reproche disciplinario.*

*Se reitera los hechos objeto de la queja disciplinaria, así:*

*'2. El numeral cuarto de la Resolución 8374 de 2016, ordeno que una vez en firme el acto administrativo, este debía ser registrado en la Cámara de Comercio para su registro, es decir, conforme con la Resolución 178091, la Resolución 8374 quedo ejecutoriada el 27 de abril de 2016 y la Superintendencia retardo el registro del acto administrativo del Sometimiento a Control, hasta el 7 de diciembre de 2016, es decir, SIETE MESES transcurrieron para el registro del acto, permitiendo con tal tardanza, la enajenación de bienes y constitución de Garantías.*

*(...)*

*De lo anterior, se concluye que la superintendencia de Transportes, desde el mismo mes de marzo de 2017, ha tenido conocimiento de la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia...*

*(...)*

*22. A la fecha, han transcurrido más de cuatro años desde la comisión de la conducta violatoria del sometimiento a control por parte de la Cooperativa de Transportes Velotax, sin que se conozca investigación, tramite ni resultados de las múltiples quejas e informes presentados a la Superintendencia de Transportes...*

*(...)*

*23. En el tema relacionado con la Cooperativa de Transportes Velotax, es constante la conducta de omisión, retardo, rehusa o denegue del cumplimiento de las funciones de la Superintendencia de Transportes, tal es el caso de la Resolución 10117 de 2020, mediante la cual, después de NUEVE AÑOS de investigación, permitió la prescripción de estas y no ejerció la justicia administrativa, las omisiones se incrementaron a partir de la llegada a la Superintendencia del señor CAMILO PABON ALMANZA.*

*(...)*

*27. Para finalizar, la Superintendencia de Transportes, efectuó visita de inspección en diciembre de 2016, arrojando como resultados y conclusiones, informe de fecha 04 de abril de 2017, efectuando el traslado de los hallazgos a la Dirección de Investigaciones, para dar apertura a las investigaciones correspondientes, toda vez que la Cooperativa ejecuto actos jurídicos de enajenación y constitución de Garantías, sin autorización del ente rector'.*

*(...)*

*Lo anterior, resulta en un posible prevaricato por omisión y en una jugada jurídica, mediante la cual el despacho, retardo el asunto que estaba a su cargo, como es la tardanza por más de cinco años, la falta de aplicación de la norma que rige el asunto concreto investigado (...)*

*La Oficina de Control Interno Disciplinario, a través del auto de terminación de la investigación y archivo, está pretermitiendo conductas que se contraponen a la ley disciplinaria y penal, como lo es, confundir los hechos denunciados de manera clara, entre los típicos normativos, con el fin de exonerar a sus investigados, intentando evadir al usuario de sus servicios, al indicar que la función fue culminada, lo que no puede reprocharse; con ello, No logra obtener el control disciplinario, a través de esa excusa, la posibilidad de exonerar el retardo en el cumplimiento de la función, con base en el cumplimiento del mismo, el cual se dio CINCO AÑOS DESPUES de conocer de la infracción a la normativa colombiana y a las órdenes de la Superintendencia.*

**RESOLUCIÓN No. 10180 DE 09/11/2023**

"Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 31 de agosto de 2023, por medio del que se archivó la investigación disciplinaria CID-2022-501-016"

*La oficina de Control Interno disciplinario, con la indebida aplicación de la Ley 1952 de 2019, 734 de 2022, se coloca al mismo nivel de los investigados, donde en ambos casos, se ejerce una indebida aplicación de las normas que rigen su función administrativa.*

*Con el retardo injustificado en la inscripción ante la Cámara de Comercio de la Resolución 8374 de 2016, la cual quedo en firme el 27 de abril de 2016 y mediante la cual sometió a control a la Cooperativa de transporte Velotax, la Superintendencia permitió las enajenaciones de los inmuebles propios de esta, identificados con la MI 200.55646 el 25 de mayo de 2016; 50C-1253692 del 17 de mayo de 2016; 50C-1253622 de 17 de mayo de 2016, causando un perjuicio a los asociados, quienes respaldan sus aportes sociales en dicho patrimonio social y que al omitir registrar el Acto Administrativo, genero por omisión, la pérdida del valor de los activos, no como erróneamente interpreta el despacho, cuando aduce que a pesar de los actos jurídicos ineficaces, los mismos se tornan irrelevantes y no generaron riesgo a la Cooperativa y sus asociados.*

*Para el caso concreto, la Oficina de Control Disciplinario, efectúa una indebida aplicación de la Ley, pues si bien es cierto, la norma sanciona la omisión de la función, es cierto que SI y solo SI, también establece y sanciona una conducta típica de RETARDO y determina su respectiva sanción, lo que a la fecha, la entidad ha omitido investigar, debiendo corregir el yerro jurídico de investigación de la omisión, hacia el retardo en el cumplimiento de la función administrativa y no solo la omisión, determinando si hubo o no un retardo en el cumplimiento de la norma, si ese retardo de cinco años fue justificado y si con el mismo no se causó riesgo o daño a los bienes jurídicos y materiales de la sociedad, demostrando con recelo las circunstancias fácticas y jurídicas de ellas, así como las garantías plenas, tanto de los hechos que puedan generar responsabilidad, como de aquellos que le pueda exonerar de responsabilidad, es decir, motivando en debida forma su decisión, pues se reitera, la denuncia no aduce una omisión de la función, sino un RETARDO en el cumplimiento de la misma, en un primer evento por más de siete meses, aun cuando el Acto Administrativo ordeno su cumplimiento inmediato y en un segundo evento, por más de cinco años, donde lo que amparo que no ocurriera la caducidad de la facultad sancionadora, fueron las múltiples suspensión de términos decretados por la entidad, sin embargo no puede la administración actuar acorde con la suerte y el azar sobre dichas circunstancias especiales, sino sobre el marco de la Ley, es decir, la entidad debe sujetarse a los términos improrrogables de la Ley y no recostarse en circunstancias especiales para salvar su responsabilidad.*  
(...)

*Se presenta aquí, una vulneración a los derechos fundamentales de los quejosos y socios de la Cooperativa, por el retardo injustificado del plazo razonable, para el cumplimiento de las funciones propias del cargo de la entidad, donde si existe un plazo legal para cumplir la función administrativa reprochada, y este es, el termino de cinco años (artículo 235 Ley 222 de 1995), mismo término que fue violado por la entidad controlante, pero que se evitó la caducidad de su facultad, por razones ajenas a su voluntad, es decir, se actuó por fuera de los términos establecidos por el artículo 235 de la Ley 222 de 1995; así las cosas, dicha excusa de la inexistencia de un término legal para cumplir con la función, no es de recibo por estos recurrentes, por considerarse excesivo y violatorio, el plazo en el cual se abstuvo la entidad de cumplir con la obligación de investigación sancionatoria, el cual ocurrió cinco años y medio después de conocer las conductas sancionables, donde de no ser por las suspensiones de términos decretados por la entidad, la acción sancionatoria habría caducado,*

## RESOLUCIÓN No. 10180 DE 09/11/2023

"Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 31 de agosto de 2023, por medio del que se archivó la investigación disciplinaria CID-2022-501-016"

*reflejando la voluntad inequívoca de no investigar y proteger por omisión, a los administradores de la Cooperativa, como efectivamente ocurrió en la Resolución 10117 de 2020, tantas veces mencionada por la entidad como sustento para sus evasivas de actuación.*

*Si bien es cierto, la Entidad adelanto otras investigaciones sancionatorias, con diferentes resultados, ello no obstaculiza ni puede así, pretender excusarse para evitar investigar la violación e incumplimiento al sometimiento a control, adelantado por los administradores de la Cooperativa de Transportes Velotax, al enajenar bienes propios de la misma Cooperativa, sin el cumplimiento de las autorizaciones previas de la Superintendencia de Transporte. Sin embargo, se encuentra demostrado que la entidad si tenía la obligación de investigar, de tal manera que así lo hizo, mediante las Resoluciones 1408, 1962 y 8856 de 2022, pero a pesar de ello, no cumplió con la obligación de aplicar en debida forma la norma que regía el caso concreto y segundo, cumplió su obligación por fuera del término establecido en el artículo 235 de la Ley 22 de 1995, es decir, retardo su función por más de cinco años, contados desde el momento en que conoció la violación al sometimiento a control. (...)*

### PETICION:

*Conforme con los anteriores argumentos, solicito al despacho de apelación, se sirva revocar la providencia administrativa calendada el 31 de agosto de 2023, dentro del Expediente CID-2022-501-016, para que proceda a ordenar se eleve pliego de cargos dentro de la investigación disciplinaria referenciada, vinculando a todos los responsables, en línea a demostrar la culpabilidad o exoneración de la responsabilidad, sobre los típicos de RETARDO y no por la omisión, corrigiendo los yerros que posiblemente pudieran generar típicos penales, disciplinarios y derechos fundamentales tutelables. (...)" (Sic)*

Así las cosas, los argumentos de la recurrente consisten en: i) retardo en el cumplimiento de funciones, ii) posible prevaricato por omisión, iii) indebida aplicación de la Ley.

## IV. CONSIDERANDO

### 4.1. Competencia

Según el numeral 13 del artículo 23 del Decreto 2409 de 2018, se determina que son funciones de la Secretaría General:

*"13. Dirigir lo concerniente al desarrollo y aplicación del Régimen Disciplinario conforme a las disposiciones legales."*

En ese mismo sentido, el artículo 7 del Decreto precitado, establece en el numeral 26 la función relacionada con el Superintendente de Transporte:

*"Adelantar y resolver en segunda instancia los procesos disciplinarios respecto de aquellas conductas en que incurran los servidores y ex servidores de la Superintendencia."*

**RESOLUCIÓN No. 10180 DE 09/11/2023**

"Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 31 de agosto de 2023, por medio del que se archivó la investigación disciplinaria CID-2022-501-016"

A su turno, la Superintendencia de Transporte mediante Resolución 889 del 25 de marzo de 2022, determinó el conocimiento de las etapas de instrucción y juzgamiento para el ejercicio de la facultad sancionatoria disciplinaria al interior de la Superintendencia de Transporte, así:

*"ARTÍCULO CUARTO. El conocimiento de la segunda instancia de los procesos disciplinarios que se tramiten al interior de la Entidad seguirá a cargo del Superintendente de Transporte, en los términos previstos en el numeral 26 del artículo 7 del Decreto 2409 de 2018. (...)"*

En concordancia con lo anterior, el artículo 234 de la Ley 1952 de 2019 describe el trámite de la segunda instancia en los procesos disciplinarios así:

*"El funcionario de segunda instancia deberá decidir por escrito dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso.*

*El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación."*

Por lo anterior, este Despacho es competente para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en primera instancia consistente en el archivo de la investigación disciplinaria. Por último, este Despacho se pronunciará únicamente sobre los argumentos del apelante y solo sobre aquellos otros que resulten inescindibles.

El análisis del recurso interpuesto se efectúa con base en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia, le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación, no obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

#### **4.2. De la naturaleza de la investigación disciplinaria**

Las investigaciones disciplinarias poseen una función preventiva y correctiva de la cual se instituye para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales que se deben observar en el ejercicio de la función pública. Así, la potestad disciplinaria de las entidades públicas se establece para garantizar la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético de los servidores públicos, con el fin de asegurar el cumplimiento de sus deberes y del servicio que está a su cargo.

## RESOLUCIÓN No. 10180 DE 09/11/2023

"Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 31 de agosto de 2023, por medio del que se archivó la investigación disciplinaria CID-2022-501-016"

Así las cosas, es de destacar que, en materia disciplinaria la esencia de la falta como ilicitud es la infracción a un deber. Es la misma Constitución Política, la Ley y los reglamentos los que consagran además de las funciones, los límites, prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses sobre los cuales es posible afirmar que, aun no existiendo la previsión de que su desconocimiento constituye infracción disciplinaria, de todos modos lo sería, puesto que es deber de todo servidor público cumplir la citada normatividad so pena de incurrir en falta disciplinaria reconduciéndose en la infracción misma.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 122 de la Constitución Política, señala que ningún Servidor Público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de desempeñar los deberes que le incumben. En ese mismo sentido, el artículo 27 de la Ley 1952 de 2019, establece que:

**"ARTÍCULO 27. Acción y omisión.** La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo". (Subraya por fuera del texto original).

Bajo ese contexto, los servidores públicos deben responder ante las autoridades, tanto por violación de la Constitución Política y la ley, como por las omisiones o la extralimitación en el ejercicio de funciones que les sean imputables, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Constitución Política.

Cierto es que los funcionarios públicos deben tener en cuenta que están al servicio de los intereses generales y deben desarrollar su actuar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Además, al tener la calidad de servidor público tiene que cumplir todos los deberes que se contemplan en el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019.

Así las cosas, la responsabilidad disciplinaria no puede componerse de otro tipo de responsabilidades, como la penal, pues estas buscan satisfacer intereses distintos, en sentidos diversos. De igual forma, no toda conducta disciplinaria requiere de sanción sobre su comisión, pues el castigo en esta materia debe analizar fines superiores.

### **4.3. Sobre la presunción de legalidad y el control de legalidad de los actos administrativos particulares**

Dentro de las facultades de vigilancia, inspección y control que esta Superintendencia ejerce a sus sujetos supervisados, expide actos administrativos en el marco de procesos administrativos sancionatorios, los cuales gozan de una presunción de orden legal denominada "presunción de legalidad del acto administrativo".



**RESOLUCIÓN No. 10180 DE 09/11/2023**

"Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 31 de agosto de 2023, por medio del que se archivó la investigación disciplinaria CID-2022-501-016"

La misma se encuentra consagrada en el artículo 88 del CPACA de la siguiente manera:

*"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".*

En ese sentido, esta presunción admite prueba en contrario, pero la misma únicamente puede ser presentada judicialmente y desarrollada por el actor, es decir, la carga de la prueba está soportada en este último. En caso de que el interesado considere que se le causó un perjuicio con una decisión de la administración, podrá acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los marco del artículo 138 del CPACA:

*"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto. y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

Por tanto, en las diversas etapas del proceso disciplinario no recae la posibilidad, la competencia, ni la legitimación para decidir sobre la legalidad de actos administrativos de carácter particular. Dicha falta de competencia es predicable para el estudio de los actos administrativos que conforman el expediente administrativo sancionatorio que fue incorporado al expediente disciplinario CID-2022-501-016.

#### **4.4. Estudio de los argumentos expuestos en el recurso**

Previo a desatar los argumentos del recurrente, se encuentra necesario realizar un recuento de la actuación administrativa desplegada por esta entidad respecto de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., a saber:

- Investigaciones administrativas sancionatorias por incumplimiento a las normas de transporte:

i) A través de la Resolución No. 65606 de 29 de noviembre de 2016, se inició investigación administrativa con ocasión a la queja presentada por la Dirección Territorial Tolima del Ministerio de Transporte, y se formuló un cargo único en contra de la Cooperativa de Transportes Velotax Limitada, por presuntamente transgredir el artículo 2.2.1.4.9.6. del Decreto 1079 de 2015 en concordancia

**RESOLUCIÓN No. 10180 DE 09/11/2023**

"Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 31 de agosto de 2023, por medio del que se archivó la investigación disciplinaria CID-2022-501-016"

con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Esta actuación se sancionó por medio de la Resolución No. 57909 de 08/11/2017, declarando responsable a la investigada.

La empresa presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue decidido a través de la Resolución No. 9967 de 26 de septiembre de 2019 revocando de oficio, las Resoluciones número 57909 del 8 de noviembre de 2017, 18679 del 23 de abril de 2018 y 44638 del 5 de diciembre de 2018.

ii) Por medio de la Resolución No. 1980 de 2/02/2017, se inició investigación administrativa en contra de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., y se formularon cargos por presuntamente no tener amparados bajo las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual y Responsabilidad Civil Extracontractual la totalidad de los vehículos vinculados al parque automotor de la empresa; no desarrollar los programas de capacitación a todos los conductores de la empresa y no realizar el mantenimiento preventivo durante el año 2016 al vehículo de placas SOS397.

Esta investigación fue decidida de fondo a través de la Resolución No. 364 de 1 de febrero de 2019, exonerando a la empresa de cargo segundo y del cargo tercero formulados; y declarándola responsable por el cargo primero.

La empresa presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos por medio de la Resolución No. 11528 de 24 de octubre de 2019 ordenando reponer y en consecuencia revocar en todas sus partes la Resolución No. 364 de 01 de febrero de 2019 y ordenando el archivo del expediente.

iii) Mediante la Resolución No. 22507 de 17 de mayo de 2018, se inició la investigación administrativa sancionatoria en contra de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., y se formularon cargos por presuntamente no realizar protocolo de alistamiento diario de los vehículos y no contar con el plan de rodamiento requerido para la utilización de la totalidad de los vehículos de su parque automotor.

A través de la Resolución No. 1900 del 22 de mayo de 2019, se decidió la investigación administrativa, archivando la investigación iniciada con Resolución 22507 de 17 de mayo de 2018 en contra de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda.

iv) Con Resolución No. 39979 del 7 de septiembre de 2018, se inició la investigación administrativa, formulando pliego de cargos en contra de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., por presuntamente prestar el servicio en la ruta Bogotá - Buenaventura (Via Caicedonia) y viceversa en el nivel lujo y en vehículos tipo Bus identificados con las placas SAK821, WNR122, TGV192 y TGU033, incumpliendo las condiciones fijadas por el Ministerio de Transporte en la Resolución 5503 de 22 de diciembre de 1992, entre otras conductas.

Con ocasión de esta investigación, se sancionó a la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., a través de Resolución 7890 de 21 de octubre de 2020, archivando

**RESOLUCIÓN No. 10180 DE 09/11/2023**

"Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 31 de agosto de 2023, por medio del que se archivó la investigación disciplinaria CID-2022-501-016"

los cargos primero y segundo, y declarándola responsable por los cargos tercero y cuarto.

La empresa presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual se decidió con Resolución No. 353 del 22 de enero de 2021, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre resolvió recurso de reposición, en el sentido de confirmar en todas sus partes la Resolución No.7890 del 21 de octubre del 2020 y posteriormente confirmada en sede de apelación.

v) Con Resolución No. 43037 de 24/09/2018, se inició la investigación administrativa en contra de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., y se formularon cargos por presuntamente no realizar el mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo identificado con placas WTF158 de conformidad con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, no realizar el alistamiento diario del vehículo identificado con placas WTF158 siguiendo el protocolo establecido para ello y no suministrar información relativa al accidente de tránsito acaecido el día 29 de octubre de 2017, ni el informe policial de mencionado accidente (Literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996).

En consecuencia, de lo anterior, a través de Resolución 7790 de 21/10/2020, se ordenó archivar los cargos primero y segundo, exonerar de responsabilidad a la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda. por el cargo tercero y se ordenó el archivo del expediente.

vi) Con Resolución No. 43244 de 28/10/2018, se inició investigación administrativa en contra de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., formulando pliego de cargos por presunta transgresión del artículo de la Ley 336 de 1996, entre otras conductas. En consecuencia, de esta apertura de investigación, por medio de la Resolución 8556 de 10/09/2019, se decidió la investigación administrativa ordenando archivar el cargo segundo, exonerar de responsabilidad a la Cooperativa de Transportes Velotax Limitada por el cargo primero y se ordenó el archivo del expediente.

vii) Mediante la Resolución 6516 del 03 de julio de 2020 se inició investigación administrativa en contra de la Cooperativa, por la presunta no devolución de los dineros provenientes del fondo de reposición a los propietarios de los vehículos y el no suministro de información. El anterior proceso fue resuelto de fondo por medio de la Resolución 10764 del 17 de noviembre de 2020 en el cual fue declarado responsable a la Cooperativa

viii) Por medio de la Resolución 11991 del 21 de octubre de 2021 se inició investigación administrativa en contra de la Cooperativa, con ocasión al presunto incumplimiento de los protocolos de bioseguridad, no suministro de información y la no devolución de los recursos provenientes del fondo de reposición a los propietarios de los vehículos. Esta actuación se encuentra en curso, teniendo en cuenta los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN No. 10180 DE 09/11/2023**

"Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 31 de agosto de 2023, por medio del que se archivó la investigación disciplinaria CID-2022-501-016"

- Medida de sometimiento a control

i) A través de la Resolución No. 8374 del 17 de marzo de 2016 se impuso medida de sometimiento a control a la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., por el término de 6 meses.

Consecuentemente, por medio de la Resolución No. 058725 del 27 de octubre de 2016 se ordenó la prórroga de la medida de sometimiento a control por término indefinido, lo anterior, en consideración a que, las situaciones críticas que dieron origen a la medida se encontraban vigentes.

Así mismo, mediante la Resolución No. 6353 del 17 de marzo del 2017 se ordenó la ampliación de la medida de Sometimiento a Control y la presentación de un nuevo plan de recuperación y mejoramiento integral.

Mediante Acta 42 del 5 de febrero del 2018, el Comité Técnico de Sometimiento a Control, determinó que el Plan de Recuperación y Mejoramiento contenido en la comunicación 2017-560-116376-2 del 01 de diciembre de 2017 se ajusta a los requerimientos realizados por la Superintendencia.

La entidad procedió a aprobar el plan con Resolución No. 4859 del 13 de febrero de 2018, con lo cual, a través de dicha Resolución se entendieron integrados todos los planes de recuperación y mejoramiento allegados a la entidad por parte del supervisado.

Con base en lo anterior, la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., remitió los siguientes informes de avances respecto del plan de recuperación y mejoramiento:

<b>Radicado avance</b>	<b>Radicado análisis</b>
20185603373622	20183001116611
20185603617452	
20185603895272	
20185604192532	20193000080651
20185604345082	
20195605144312	20193000296581
20195605410542	
20195605922742	20203000117241
20195605965612	

Así mismo, se le informó a la Cooperativa que, una vez revelada la superación de la totalidad de los hallazgos, quedaba pendiente realizar un análisis actualizado de la situación del vigilado, y de forma particular, frente al manejo de los recursos del fondo de reposición y la información financiera y contable, teniendo en cuenta la documentación solicitada en la comunicación 20203000117241 del 26 de febrero de 2020.

**RESOLUCIÓN No. 10180 DE 09/11/2023**

"Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 31 de agosto de 2023, por medio del que se archivó la investigación disciplinaria CID-2022-501-016"

Lo anterior, fue atendido por parte de la Cooperativa mediante el radicado 20205320294862 del 16 de abril de 2020 y analizado por parte de esta Autoridad mediante radicado 20203000255491 del 13 de mayo de 2020, y en el cual se indicó que persistían las inconsistencias evidenciadas frente a la contabilización de los dineros del fondo de reposición teniendo en cuenta que el saldo en las cuentas debe coincidir tanto en el activo como en el pasivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que persistían las inconsistencias frente a la contabilización recursos de fondo de reposición para el año 2020 así como problemas asociados con las decisiones de los órganos de administración de Velotax (asamblea general y consejo de administración), se inició una actuación administrativa por parte de esta Autoridad que culminó con la expedición de la Resolución 10117 del 10 de noviembre de 2020 y las posteriores a esta.

Posteriormente, y teniendo en consideración la finalización del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra los administradores y el revisor fiscal de la Cooperativa, elevó requerimiento al representante legal con radicado 20223000713651 del 14 de octubre de 2022, con la finalidad de que se implementaran acciones correctivas para estudiar la posibilidad de levantar la medida administrativa de sometimiento a control impuesta a la Cooperativa desde el año 2016.

Ha de señalarse que, el estudio del levantamiento de la medida administrativa de sometimiento a control derivado de la superación de las situaciones críticas que dieron origen a esta, sus ampliaciones y prórrogas es de naturaleza reglada,<sup>2</sup> y no se surte con la emisión de un simple oficio, si no a través de un acto administrativo suscrito por el Superintendente de Transporte, previa el agotamiento del trámite estipulado en la Resolución No. 3683 del 4 de mayo de 2021 *"Por la cual se expide la Resolución Única de Comités Internos de la Superintendencia de Transporte."*

- Presupuestos de ineficacia de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Asociados y el Consejo de Administración:

La Superintendencia de Transporte a través de la Resolución No. 10117 del 10 de noviembre de 2020, se pronunció sobre los presupuestos de ineficacia de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Asociados y el Consejo de Administración. Contra dicha Resolución se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 23 de noviembre de 2020 y se le asignó el radicado 20205321263212 del 25 de noviembre de 2020.

La Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre mediante Resolución número 1020 del 22 de febrero de 2021 resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando la Resolución 10117 del 10 de noviembre de 2020 y se concedió el recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte.

<sup>2</sup> Superintendencia de Transporte. Resolución No. 3683 del 4 de mayo de 2021, artículo 2.10.1. al 2.10.4.



**RESOLUCIÓN No. 10180 DE 09/11/2023**

"Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 31 de agosto de 2023, por medio del que se archivó la investigación disciplinaria CID-2022-501-016"

Así mismo, el Superintendente de Transporte a través de la Resolución número 7585 del 12 de julio de 2021 resolvió el recurso de apelación, confirmando integralmente la Resolución 10117 del 10 de noviembre de 2020.

- Denuncia penal

La Superintendencia de Transporte presentó denuncia penal en contra del representante legal de la Cooperativa Velotax, por la presunta comisión del delito fraude a resolución judicial (art. 454 Ley 599 de 2000), cuyo conocimiento correspondió al despacho de la Fiscalía 49 Seccional Unidad de Administración Pública (rad. 7300160993552021-52016).

A la fecha, el asunto se encuentra activo y en etapa de indagación. Esto quiere decir que, la Fiscalía se encuentra recaudando los elementos materiales probatorios suficientes para verificar la existencia de conducta ilícita (delito). Para lo cual, la entidad está ante a cualquier requerimiento o actuaciones adicionales que el ente investigador considere pertinente para aclarar los hechos objeto de controversia y se lleve el proceso hasta su efectiva culminación.

- Presupuestos de ineficacia de los negocios jurídicos:

Mediante el radicado 20218600112221 del 25 de febrero de 2021, la Superintendencia comunicó el inicio de un procedimiento administrativo frente a la Cooperativa de Transportadores Velotax Ltda., con la finalidad de adelantar las averiguaciones correspondientes para determinar los presupuestos de ineficacia de los negocios jurídicos (enajenaciones y constitución de garantías) llevados a cabo sin previa autorización de esta Autoridad y en el marco de la medida de sometimiento a control.

Así las cosas, mediante Resolución No. 17809 del 27 de diciembre de 2021, esta Entidad se pronunció sobre el reconocimiento de presupuestos de ineficacia de las enajenaciones y constitución de garantías realizadas por la Cooperativa de Transportes Velotax Limitada con NIT 890700189-6, en vigencia de la medida de sometimiento a control y resolvió no reconocer los presupuestos fácticos de la ineficacia en relación con los negocios jurídicos realizados frente a los inmuebles identificados con la M.I. 200-55646, 350-166046 y 50C-1253692 y 50C- 1256322. Este acto administrativo fue notificado el 27 de diciembre de 2021.

Frente a la Resolución No. 17089 del 27 de diciembre de 2021, se interpuso recurso de reposición, al cual le fue asignado el radicado 20225340123172 del 25 de enero de 2022.

Dicho recurso de reposición fue resuelto por parte de la Superintendencia de Transporte a través de la Resolución No. 1822 del 6 de junio de 2022, y en ella se decidió confirmar integralmente la Resolución No. 17809 del 27 de diciembre de 2021.

**RESOLUCIÓN No. 10180 DE 09/11/2023**

"Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 31 de agosto de 2023, por medio del que se archivó la investigación disciplinaria CID-2022-501-016"

Adicionalmente, y como se puede leer en dicho acto administrativo, la decisión respecto el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia se adoptó sin perjuicio de las actuaciones administrativas sancionatorias a que haya lugar contra los administradores de Velotax, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

- Actuaciones administrativas por el presunto incumplimiento del artículo 85 de la Ley 222 de 1995

Por medio del radicado 20211000930391 del 13 de diciembre de 2021, se comunicó al Representante Legal y miembros del Consejo de Administración que se adelantarían las averiguaciones correspondientes para determinar el incumplimiento de la normatividad societaria y la eventual responsabilidad de los administradores en los precisos términos de los artículos 148 y 149 de la Ley 79 de 1988, 22, 23 y numeral 4 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995. Esta actuación administrativa se realizó a fin de determinar la responsabilidad de los administradores y, en consecuencia, las eventuales sanciones que se pueden aplicar.

Derivado de lo anterior, la Superintendencia de Transporte profirió la Resolución No. 1408 del 5 de mayo de 2022, mediante la cual resolvió abrir investigación, formular pliego de cargos contra el representante legal, los miembros del consejo de administración y el revisor fiscal de Velotax y corrió traslado para la presentación de descargos por parte de los investigados.

Mediante Resolución No. 1809 del 3 de junio de 2022 se ordenó la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 1408 del 5 de mayo de 2022, y se corrió traslado a los investigados para que presentaran alegatos de conclusión.

En ese contexto a través de la Resolución No. 1962 del 22 de junio de 2022 se profirió resolución de fallo, imponiendo sanción a título de multa contra los administradores y el revisor fiscal de Velotax.

Ahora bien, contra la Resolución No. 1962 del 22 de junio de 2022 se interpusieron los siguientes recursos de reposición: (i) 20225340989012 y 20225340989062 (apoderado de los sancionados); (ii) 20225340989442 (Luis Javier Nieto Jaramillo aduciendo la calidad de tercero); (iii) 20225340988582 (Javier Alvarado Rodríguez aduciendo la calidad de tercero) y (iv) 20225341010842 (Rodrigo Aguilar Valle en calidad de representante legal de la Cooperativa).

La Superintendencia de Transporte por medio de la Resolución No. 8856 del 19 de septiembre de 2022 se pronunció frente a los recursos de reposición presentados y resolvió no reponer y en ese sentido, confirmar integralmente la Resolución No. 1962 del 22 de junio de 2022.

Ahora bien, de forma posterior, fueron presentadas solicitudes de revocatoria directa de la Resolución No. 8856 del 19 de setiembre de 2022:

**RESOLUCIÓN No. 10180 DE 09/11/2023**

"Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 31 de agosto de 2023, por medio del que se archivó la investigación disciplinaria CID-2022-501-016"

Los señores Edgar Cardona Corrales y Raúl Cortes Yazo mediante el radicado 20225341481372 del 23 de septiembre de 2022, presentaron ante la entidad solicitud de revocatoria directa, la cual fue decidida a través del oficio con radicado 20223000754561 del 31 de octubre de 2022, negándola por improcedente.

De igual forma, los señores Juan Carlos Prada Morales y Baudilio Alfonso Zamora por medio del radicado 20225341605032 del 21 de octubre de 2022, presentaron solicitud de revocatoria directa, la cual fue resulta por la Superintendencia de Transporte mediante el oficio con radicado 20223000755431 del 31 de octubre de 2022, negándola por improcedente.

Esbozada la situación fáctica y jurídica, se procede a evaluar los argumentos del apelante.

**4.4.1. Sobre el presunto retardo en el cumplimiento de funciones**

En relación con este argumento, es pertinente manifestar que la queja interpuesta en contra de funcionarios de la Superintendencia de Transporte obedece al presunto retardo en el cumplimiento de las funciones respecto de las conductas denunciadas por los quejosos, en relación con las gestiones desplegadas por la Cooperativa de Transportadores Velotax Ltda. En adelante la queja presenta juicios de valor sobre las presuntas omisiones de iniciar la investigación, aseverando que la queja fue acompañada de elementos de juicio suficientes para demostrar eventuales irregularidades.

De acuerdo con ello, y tal como se narró en el acápite de Hechos y Actuaciones, la Coordinadora del Grupo de Control Interno Disciplinario requirió a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, al Grupo de Talento Humano y a la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, para que informara las actuaciones administrativas adelantadas frente al caso en particular; dependencias que en síntesis, relacionaron las actuaciones que previamente han sido señaladas en el acápite de pruebas del presente acto administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Despacho comparte los argumentos expuestos en sede de primera instancia, comoquiera que sí se dio trámite a las actuaciones administrativas, en el marco de las competencias de las Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y el anterior Grupo de Investigaciones y Control de la Superintendencia de Transporte, y dentro de los términos previstos por las normas vigentes.

**4.4.2. Del presunto prevaricato por omisión**

Alega el recurrente, que la entidad incurre en "*...posible prevaricato por omisión y en una jugada jurídica, mediante la cual el despacho, retardo el asunto que estaba a su cargo, como es la tardanza por más de cinco años (...)*", lo primero que se debe decir es que, frente a la presunta comisión de delitos por parte de

## RESOLUCIÓN No. 10180 DE 09/11/2023

"Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 31 de agosto de 2023, por medio del que se archivó la investigación disciplinaria CID-2022-501-016"

los funcionarios esta entidad, resulta ser un asunto que escapa a la órbita de funciones de la Superintendencia de Transporte<sup>3</sup>.

Por lo anterior, en virtud de las funciones Constitucionales, las denuncias por hechos que puedan constituir conductas punibles son materia exclusiva de la Fiscalía General de la Nación<sup>4</sup>.

### 4.5. Tesis del Despacho

Revisadas las actuaciones administrativas, se evidencia que los investigados en la presente actuación, esto es, los entonces coordinadores del Grupo de Investigaciones y Control, y los Directores de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, realizaron las actuaciones administrativas correspondientes dentro del marco de sus competencias y facultades legales otorgadas, y dentro del término de ley, puntualmente los previstos en la Ley 222 de 1995 y la Ley 1437 de 2011, derivadas de los hallazgos de la visita de inspección practicada a la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., el 14 de diciembre de 2016.

En virtud de lo anterior, al no observar conducta objeto de reproche disciplinario, no se encuentra mérito para acceder a modificar el sentido del Auto de archivo y terminación del proceso disciplinario identificado bajo el radicado CID-2022-501-016, con fundamento en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, toda vez que la presente actuación disciplinaria no podía proseguirse.

Sin más consideraciones, el Despacho no encuentra mérito para acceder al recurso de apelación, por lo que se procederá a CONFIRMAR la decisión, en especial, se observa que no se desconoció el deber funcional, no se generó ni se acreditó un desconocimiento de la Constitución, la Ley o los reglamentos; por tal motivo no se accederá a la revocatoria del auto de archivo de la investigación disciplinaria.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

<sup>3</sup>DECRETO 2409 DE 2018. "ARTÍCULO 4o. OBJETO. La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto. El objeto de la delegación en la Superintendencia de Transporte es:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte. 2. Vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes. (...)"

<sup>4</sup> CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA "Artículo 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. (...)"

**RESOLUCIÓN No. 10180 DE 09/11/2023**

"Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 31 de agosto de 2023, por medio del que se archivó la investigación disciplinaria CID-2022-501-016"

**V. RESUELVE**

**Artículo Primero: CONFIRMAR** lo dispuesto en el Auto del 31 de agosto de 2023, por medio del cual se archivó y se decretó la terminación de la investigación administrativa dentro del expediente CID-2022-501-016 del Grupo de Control Interno Disciplinario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**Artículo Segundo: NOTIFICAR** de la presente decisión a los investigados: Adriana Lucia Otero Márquez, Laura Carolina Cleves Forero, Valentina del Pilar Rubiano Rodríguez y Hernán Darío Otalora Guevara, y a sus apoderados judiciales previamente reconocidos en los términos del artículo 123 de la Ley 1952 de 2019, a las direcciones físicas y electrónicas que reposan en el expediente.

**Artículo Tercero: COMUNICAR** de la presente decisión a los quejosos: Ana Doris Gil Galindo al correo electrónico: anadoris@hotmail.es; Javier Antonio Alvarado Rodríguez al correo electrónico: jaiver387@gmail.com; Luis Javier Nieto Jaramillo al correo electrónico: lujanija@yahoo.com; Jhon Jairo Quimbayo al correo electrónico: jhonquimbayo@hotmail.com.

**Artículo Cuarto:** Surtida la notificación del presente acto, remitir el expediente al Grupo de Control Interno Disciplinario.

**Artículo Quinto: COMUNICAR** la presente decisión y remitir copia del expediente al Viceprocurador General de la Nación, para lo de su competencia al correo electrónico: [viceprocuraduria@procuraduria.gov.co](mailto:viceprocuraduria@procuraduria.gov.co)

**Artículo Sexto: COMUNICAR** la presente decisión a la Procuraduría Primera Disciplinaria de Instrucción para la Vigilancia Administrativa, al correo electrónico: [vigilanciaactiva1@procuraduria.gov.co](mailto:vigilanciaactiva1@procuraduria.gov.co)

**Artículo Séptimo:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los



Firmado  
digitalmente por  
OSPINA ARIAS AYDA  
LUCY  
Fecha: 2023.11.10  
16:02:25 -05'00'

**AYDA LUCY OSPINA ARIAS**  
Superintendente de Transporte.

**10180 DE 09/11/2023**

**NOTIFICAR**

Adriana Lucia Otero Márquez  
Correo electrónico: [adrianaotr@gmail.com](mailto:adrianaotr@gmail.com)  
Direccion Física: Calle 137 No. 19 A-42 Mazal 504 Bogotá D.C.



**RESOLUCIÓN No. 10180 DE 09/11/2023**

"Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 31 de agosto de 2023, por medio del que se archivó la investigación disciplinaria CID-2022-501-016"

Laura Carolina Cleves Forero  
Correo electrónico: [fforerocarolina@gmail.com](mailto:fforerocarolina@gmail.com)  
Dirección Física: Calle 105 No. 15-53 oficina 103 Bogotá D.C.

Valentina del Pilar Rubiano Rodríguez  
Correo electrónico: No registra  
Notificación personal en los términos del artículo 122 y ss de la Ley 1952 de 2019.

Hernán Darío Otalora Guevara  
Correo electrónico: No registra  
Dirección Física: Calle 8 No. 11-30 Casa 20 La Calera, Cund.

**NOTIFICAR APODERADO**

Juan Carlos Novoa Buendía  
Correo electrónico: [novaabuendiasas@gmail.com](mailto:novaabuendiasas@gmail.com)

**COMUNICAR**

Ana Doris Gil Galindo  
Correo electrónico: [anadoris@hotmail.es](mailto:anadoris@hotmail.es)

Javier Antonio Alvarado Rodríguez  
Correo electrónico: [javier387@gmail.com](mailto:javier387@gmail.com)

Luis Javier Nieto Jaramillo  
Correo electrónico: [lujanija@yahoo.com](mailto:lujanija@yahoo.com)

Jhon Jairo Quimbayo  
Correo electrónico: [jhonquimbayo@hotmail.com](mailto:jhonquimbayo@hotmail.com)

**COMUNICAR:**

Viceprocuraduría General de la Nación  
Correo electrónico: [viceprocuraduria@procuraduria.gov.co](mailto:viceprocuraduria@procuraduria.gov.co)

Procuraduría Primera Disciplinaria de Instrucción para la Vigilancia Administrativa  
Correo electrónico: [vigilanciaaditiva1@procuraduria.gov.co](mailto:vigilanciaaditiva1@procuraduria.gov.co)

Proyectó: María Alejandra García – Profesional Especializado OAJ  
Revisó: Luis Gabriel Serna Gámez – Jefe Oficina Asesora Jurídica